

# ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO

La acción de enriquecimiento es subsidiaria de la acción cambiaria, así como la causal, dado que solo procede si estas se extinguen. El argumento esencial es el detrimento patrimonial del actor debido al enriquecimiento de demandado por lo que la cuantía de la reparación debe determinarse en atención al daño o detrimento que causó el demandado al actor por la falta de pago del documento. Asimismo, la ley establece como plazo de prescripción de esta acción el de un año desde la caducidad de la acción cambiaria. Podemos concluir que la acción de enriquecimiento no está dirigida a la actuación de la promesa cambiaria, sino a la reparación del perjuicio producida dentro de una relación extracartular, por ello no pueden reconocerse los caracteres de literalidad, abstracción y autonomía fundados sobre la promesa cambiaria.

La acción de enriquecimiento es residual, es decir, es el último recurso o acción específica que resta por ejercitar de la acción cambiaria directa o de regreso, y solo procederá, como se ha dicho, cuando se pruebe el empobrecimiento del actor y enriquecimiento del demandado, ligados entre sí, por la causalidad consistente en la falta de pago del documento. Dado lo anterior, el enriquecimiento debe ser ilegítimo, por lo que el actor deberá demostrar la falta de legitimidad por parte del demandado. Por lo tanto, la condición para el ejercicio de esta acción resulta básicamente de los tres requisitos siguientes:

- a) la inexistencia de otros recursos jurídicos que agotar;
- b) el enriquecimiento del girador y
- c) el empobrecimiento del tenedor.

**Referencia:**

Montijo, Beatriz (2013). Títulos de crédito: manual práctico para el uso de cheques, pagarés, acciones y otros. México. Oxford.